

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 27 de diciembre de 1950.

AÑO LXXXVII—NUMERO 27494
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Medidas sobre cómputo de servicio de actividad.

DECRETO NUMERO 3599 DE 1950
(DICIEMBRE 1º)

por el cual se dicta una medida sobre cómputo de servicio de actividad a los Suboficiales de las Fuerzas Militares, en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense extensivos los efectos del Decreto legislativo número 3380 de 1950 a los Suboficiales de las Fuerzas Militares llamados al servicio activo de las mismas.

Artículo 2º En los términos del presente Decreto quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias a las materias de que el mismo trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de diciembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, Domingo SARASTY—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, Gonzalo RESTREPO JARAMILLO—El Ministro de Justicia, Guillermo AMAYA RAMIREZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rafael DELGADO BARRENECHE. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alejandro ANGEL ESCOBAR—El Ministro del Trabajo, Alfredo ARAUJO GRAU—El Ministro de Higiene, Alonso CARVAJAL PERALTA—El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Ministerio de Comercio e Industrias, Manuel CARVAJAL SINISTERRA—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ALVAREZ RESTREPO—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Tomás ANGULO—El Ministro de Obras Públicas, Jorge LEYVA.

Se fija la nomenclatura del Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones.

DECRETO NUMERO 3692 DE 1950
(DICIEMBRE 16)

por el cual se fija la nomenclatura del Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones legales, y especialmente de las que le otorgan los artículos 121 y 132 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que de acuerdo con los estudios realizados sobre organización del Servicio Administrativo, y en orden a lograr la tecnificación y fomento de las labores que dicen relación con la economía del suelo, es necesario reorganizar el Ministerio de Agricultura, y

Que es conveniente dictar normas que permitan armonizar y tecnificar las campañas agropecuarias que adelantan los Departamentos del país,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1º de enero de 1951, el Mi-

nisterio de Agricultura se compondrá de las dependencias y Secciones que a continuación se enumeran:

1ª Gabinete del Ministro.

2ª Secretaría General, con las siguientes Secciones:

- Jurídica.
- Registro y Personal.
- Contabilidad.
- Proveeduría y Almacenes.
- Archivo y Biblioteca.
- Propaganda.
- Movillización.

3ª Departamento de Coordinación de Programas, con las siguientes Secciones:

- Organismos Nacionales e Internacionales.
- Presupuesto.
- Economía Agrícola.
- Visitadores.

4ª División de Investigación, con las siguientes Secciones:

- Industria de Plantas.
- Industria Animal.
- Granjas Experimentales.
- Campos de Replicación.

5ª División de Extensión, con las siguientes Secciones:

- Cultivos.
- Industria Animal.
- Sanidad.
- Nutrición.
- Utilización de Productos.
- Defensa y Restauración de Suelos.
- Fondo Rotatorio de Fomento Económico.

6ª División de Recursos Naturales, con las siguientes Secciones:

- Baldíos y Colonización.
- Bosques.
- Control y Aprovechamiento de Aguas.
- Caza, Piscicultura y Pesquerías.
- Conservación y Distribución de Especies.

Artículo segundo. El actual Departamento de Aguas y Servicios Públicos y Secciones de Aguas de Cali, Zona Bananera y La Guajira, del Ministerio de Comercio e Industrias, quedará incorporado en la División de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero. Las entidades que en seguida se indican prestarán su colaboración como complementarias de las labores en las Divisiones del Ministerio aquí indicadas:

División de Investigación: Escuelas de Agronomía, Escuela de Veterinaria, Escuelas Vocacionales, Estaciones Meteorológicas e Instituto Geográfico Militar y Catastral.

División de Extensión: Servicio de Extensión Nacional, Departamental y Municipal; Escuelas de Educación Rural, Sociedades de Agricultores y Asociaciones de Ganaderos.

División de Recursos Naturales: Instituto Geográfico Militar y Catastral.

Artículo cuarto. Además de las entidades enumeradas en el artículo anterior, deberán colaborar con el Ministerio de Agricultura, todas las asociaciones cuyas actividades tengan relación con las labores agrícolas, pecuarias y forestales.

Artículo quinto. Queda facultado el Gobierno para crear los cargos, fijar las asignaciones y determinar las funciones de las diferentes dependencias del Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto. Los colaboradores o asesores del Departamento de Coordinación de Programas, distintos de los funcionarios oficiales, tendrán derecho a la remuneración que les fije el Ministerio por asistencia a cada sesión.

Artículo séptimo. Por medio de resoluciones reglamentarias el Ministro de Agricultura determinará las funciones de cada empleado y las condiciones personales requeridas para cada empleo.

Artículo octavo. El personal que se designe en desarrollo del presente Decreto, para los efectos de los servicios a que se destine, será considerado como personal de planta.

En consecuencia, a excepción del personal de Gabinete, del Secretario General, del Jefe del Departamento de Coordinación de Programas y de los Directores de División, los demás funcionarios prestarán sus servicios en aquellos lugares a donde sean destinados por resoluciones ministeriales.

Artículo noveno. El Ministro de Agricultura queda facultado para delegar por medio de resolución, en el funcionario que designe, todas aquellas atribuciones que considere convenientes para la mejor marcha del Ministerio, que no sean incompatibles con lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal; leyes especiales.

Artículo décimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 97 de 1946, el Ministro de Agricultura puede delegar en el Director de la División de Recursos Naturales, la firma de las resoluciones de adjudicación de terrenos baldíos, lo mismo que de las providencias por medio de las cuales se otorguen concesiones, licencias y permisos para la explotación de bosques públicos y de dominio privado.

Parágrafo. De las apelaciones que se interpusieren contra tales resoluciones y providencias, conocerá directamente el Ministro.

Artículo once. Previa reforma de los correspondientes estatutos, el Ministro de Agricultura formará parte de las Juntas Directivas del Instituto Nacional de Abastecimientos y del Instituto de Fomento Industrial.

Parágrafo. El Ministro de Agricultura podrá delegar su representación en las Juntas Directivas de que es miembro.

Artículo doce. Lo dispuesto en el presente Decreto no afecta las facultades otorgadas al Gobierno por leyes vigentes para el incremento de las campañas agrícolas, pecuarias y forestales.

Artículo trece. Los actuales empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería continuarán en sus cargos, en tanto no sean trasladados o suprimidos por los Decretos que se dictaren en desarrollo de la nueva organización prevista en el presente Decreto para el Ministerio de Agricultura.

Artículo catorce. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto, que entrará a regir el 1º de enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Domingo SARASTY**—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, **Gonzalo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro de Justicia, **Guillermo AMAYA RAMIREZ**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rafael DELGADO BARRENECHE**. El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro ANGEL ESCOBAR**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo ARAUJO GRAU**—El Ministro de Higiene, **Alonso CARVAJAL PERALTA**—El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Ministerio de Comercio e Industrias, **Manuel CARVAJAL SINISTERRA**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ALVAREZ RESTREPO**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Tomás ANGULO**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge LEYVA**.

Se aprueba un Decreto de la Alcaldía de Medellín.

DECRETO NUMERO 3693 DE 1950

(DICIEMBRE 18)

por el cual se aprueba un Decreto emanado de la Alcaldía de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por Decreto número 3520 se suspendió el funcionamiento de los Concejos Municipales;

Que el Alcalde de Medellín ha sometido a la aprobación del Gobierno un decreto mediante el cual se provee a la financiación de la Central Hidroeléctrica de Riógrande, que el Gobierno considera conveniente,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el siguiente Decreto emanado de la Alcaldía de Medellín:

"DECRETO 760 DE 1950 (DICIEMBRE 15)

por el cual provee a la emisión de un empréstito de deuda interna para la Energía Eléctrica al Municipio.

"El Alcalde de Medellín,

en uso de sus facultades legales. v

"CONSIDERANDO:

"Que la primera necesidad actual del Municipio de Medellín consiste en la terminación del montaje de la Central Hidroeléctrica de Riógrande, para poder atender a la creciente demanda de energía para usos industriales, comerciales y domésticos;

"Que la Junta de Empresas Públicas Municipales, después de estudiar cuidadosamente todas las posibilidades de financiación, encontró que una de ellas, de aplicación inmediata y eficiente, consiste en la emisión de un empréstito interno destinado a ser suscrito por los consumidores de energía a prorrata sus consumos;

"Que para obtener la suscripción proporcional de este empréstito es necesario que ella se haga simultáneamente con el pago de las cuentas periódicas por servicios de energía;

"Que este sistema de suscripción garantiza el que las clases menos pudientes aportarán cuotas mínimas para atender a esta necesidad común;

Que deben adoptarse medidas que garanticen el que las tarifas volverán a sus niveles actuales, una vez llenada la finalidad que con este Decreto se persigue, y que el servicio de la deuda se hará en la forma puntual y conveniente, y

"Que por Decreto número 813 de 22 de noviembre de 1950, el Alcalde de Medellín convocó al Concejo a sesiones extraordinarias, con el objeto de estudiar y resolver este problema sustancial, reunión que no tuvo lugar porque la mayoría de él se negó a concurrir por razones conocidas de la ciudadanía,

"DECRETA:

"Artículo primero. A partir del primero de enero de 1951, elévase las tarifas de las tasas de la Empresa de Energía Eléctrica, en la parte que se basa en el consumo, en un ciento por ciento (100%).

"Artículo segundo. Quedarán exentos de pagar la tasa adicional de que trata el artículo anterior, aquellos suscriptores cuyas cuentas mensuales por servicios, a las tarifas actuales, sean iguales o inferiores a dos pesos (\$ 2.00), y todos los demás que comprobaren satisfactoriamente haber suscrito bonos del empréstito que se emitirá en virtud de este Decreto, en una cuantía equivalente al aumento o elevación de las tasas de que trata el artículo anterior.

"Artículo tercero. La elevación de las tarifas de las tasas de que trata el artículo 1º, sólo se hará efectiva sobre los consumos de energía eléctrica verificados en los años de 1951 y 1952. A partir del primero de enero de 1953 las tarifas volverán a las tasas que hoy se cobran.

"Artículo cuarto. Decrétase la emisión de un empréstito interno, mediante la expedición de bonos de deuda interna municipal hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) con destino exclusivo a la terminación del montaje y obras accesorias de la Central Hidroeléctrica de Riógrande.

"Artículo quinto. Los bonos que se emitan en virtud del artículo anterior, serán de \$ 5.00, \$ 50.00, \$ 100.00, \$ 1.000.00 y \$ 10.000.00, amortizables en plazo máximo de diez años, y devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual. Estos bonos, junto con sus intereses, serán aceptados a la par en pago de servicios de energía eléctrica, en la proporción de un veinticinco por ciento (25%) del valor de las cuentas respectivas, a partir de una fecha cinco (5) años posterior a la de su emisión.

"Artículo sexto. Este Decreto regirá desde la fecha en que sea aprobado por el Gobierno Nacional.

"Dado en Medellín a 15 de diciembre de 1950.

"El Alcalde (firmado), **José Bernal B.**—El Secretario de Gobierno (firmado), **José Luis Aramburo**—El Secretario de Hacienda (firmado), **Ignacio Mejía**".

Artículo segundo. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias a lo que por este Decreto se establece.